

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 11001310304320150042900

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se comisionó para la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado nuevamente el paginario observa el Despacho que no le asiste razón a la recurrente como quiera que no es posible comisionar al Juez de Paz para el secuestro del inmueble objeto de división; al efecto téngase en cuenta que la Ley 497 de 1999 no contempla dentro de las competencias señaladas a los Jueces de Paz tal posibilidad.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que el de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 del CGP:

“Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”

Pese a que inicialmente se interpretó que la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces fue derogada tácitamente por el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 'Código Nacional de Policía y Convivencia'; lo cierto es que, la Ley 2030 de 2020 zanjó la controversia suscitada al respecto al modificar el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, adicionando los siguientes párrafos:

“PARÁGRAFO 1o. *Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.*

PARÁGRAFO 3o. *La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica”.*

Quedando claro que solo puede comisionarse a las autoridades administrativas allí señaladas, siendo imposible comisionar al Juez de Paz.

De igual manera, la Ley 2030 de 2020 modificó los artículos 205 y 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, adicionando como atribución del Alcalde y de los Inspectores de Policía: “Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía”.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se ajusta a derecho como quiera que el Alcalde Local y/o Inspector de Policía de la Zona Respectiva, son competentes para llevar a cabo el secuestro para el cual fueron comisionados, sin que le sea permitido al Juez comisionar a un Juez de Paz. Cumple precisar que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el Despacho Comisorio inicialmente librado no fue devuelto porque el comisionado se negase a practicar la comisión, por el contrario, la Alcaldía Local de Puente Aranda avocó el conocimiento del mismo y señaló fecha para llevar a cabo la diligencia mediante auto de 1 de noviembre de 2019, siendo devuelto a este Despacho sin diligenciar por solicitud elevada directamente por el apoderado de la parte interesada.

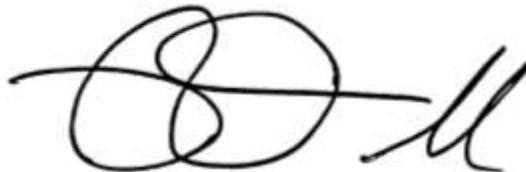
En suma, se mantendrá incólume el auto atacado.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 1 de junio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788dc5834f2137b8cd5e3c25dae50dbd11d7c19b295e1be5050dd128166126f3

Documento generado en 31/05/2021 04:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**